



Magistrada Ponente: Gladys Arévalo

RESOLUCIÓN No. CSJBOYR21-461

26 de agosto de 2021

“Por medio del cual se corrige el puntaje del factor experiencia adicional asignado en la Resolución CSJBOYR21-325 del 23 de junio de 2021 a la concursante Carolyn Tatiana Niño Pulido”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 8 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá y Casanare, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución No. CSJBOYR18-400 del 23 de octubre de 2018, modificada mediante Resoluciones CSJBOYR18-498 del 7 de diciembre de 2018 y CSJBOYR18-510 del 14 de diciembre de 2018, esta Corporación decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los concursantes admitidos fueron citados a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co / Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá / Convocatoria 4](http://www.ramajudicial.gov.co/Consejo_Seccional_de_la_Judicatura_de_Boyacá_Convocatoria_4), con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados obtenidos por los mismos.

Con el objeto de apoyar el trabajo de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el trámite de esta convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, suscribió el contrato No.132 del 25 de septiembre de 2018, con la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED, contratista que en desarrollo del objeto contractual le correspondía: “Realizar la revisión, verificación y evaluación de antecedentes y documentación de los aspirantes inscritos en la convocatoria 26, la evaluación y calificación de los factores de experiencia adicional capacitación y docencia de los aspirantes que aprueban la etapa eliminatoria del proceso de selección, así como la atención y trámite de las reclamaciones y acciones legales que se presenten por parte de los aspirantes”.

Durante, la etapa clasificatoria, mediante Resoluciones CSJBOYR20-391, CSJBOYR20-392, CSJBOYR20-393, CSJBOYR20-394, CSJBOYR20-395, CSJBOYR20-396, CSJBOYR20-397, CSJBOYR20-398, CSJBOYR20-399, CSJBOYR20-400, CSJBOYR20-401, CSJBOYR20-402, CSJBOYR20-403, CSJBOYR20-404 del 16 de julio de 2020, CSJBOYR20-480, CSJBOYR20-481, CSJBOYR20-482, CSJBOYR20-483 y CSJBOYR20-484 del 30 de septiembre de 2020, se excluyeron del concurso de méritos 19 aspirantes que no cumplen con los requisitos mínimos dentro de la convocatoria. La Unidad de Administración de la carrera judicial decidió los recursos de apelación interpuestos por los concursantes excluidos, mediante resoluciones números CJR21-0024 del 15 de febrero de 2021, CJR21-0026 y CJR21-0027 del 17 de febrero de 2021, CJR21-0030, CJR21-0031 y CJR21-0032 del 23 de febrero de 2021, CJR21-0042 del 26 de febrero de 2021 y CJR21-0152 del 22 de abril de 2021, confirmándose las exclusiones.

Con la Resolución CSJBOYR21-325 del 23 de junio de 2021 esta Corporación expidió, el Registro de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 24 y el 30 de junio de 2021, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, ubicada en la calle 19 No. 8 11 de la ciudad de Tunja - Boyacá; de igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Por razón del recurso interpuesto por uno de los concursantes, este Consejo observó que al transcribir el puntaje del factor experiencia adicional de la señora Carolyn Tatiana Niño Pulido se incurrió en un error y ello implicó que se asignara mayor puntaje a la concursante; razón por la cual, se hace necesario corregir el yerro, con el fin de garantizar el derecho de igualdad de los demás concursantes y la legalidad del concurso.

CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. *El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

Los concursos de mérito en la carrera judicial se registrarán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente. Subrayado fuera de texto

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

El artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, **de oficio** o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, **ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras**. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El artículo 156 de la Ley 270 de 1996 establece:

ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

Conforme con lo establecido en el acuerdo CSJBOYA17-699, la etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

Factores

La clasificación comprende los factores i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica, iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional.

.... iii) **Experiencia Adicional y Docencia.** Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

2. DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL CARGO Y DEL PUNTAJE ASIGNADO A LA CONCURSANTE

La señora Carolyn Tatiana Niño Pulido es integrante del registro de elegibles para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito - Nominado, para el cual se exigen los siguientes requisitos:

| Denominación | Grado | Requisitos |
|---|----------|--|
| Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito | Nominado | Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada. |

El puntaje asignado a la concursante en el registro de elegibles publicado, es el siguiente:

| Cedula | Nombre | Cargo | Grado | Prueba de conocimientos escala clasificatoria DE 300 A 600 PUNTOS | Puntaje Prueba Psicotècnica MÁXIMO 200 PUNTOS | Experiencia adicional y docencia - MÁXIMO 100 PUNTOS | Capacitación Adicional - MÁXIMO 100 PUNTOS | PUNTAJE TOTAL |
|------------|--------------------------------|---|----------|---|---|--|---|---------------|
| 1049629454 | NIÑO PULIDO CAROLYN TATIANA | Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito | Nominado | 319,91 | 149,50 | 65,61 | 15 | 550,02 |

Uno de los concursantes recurrentes contra la resolución CSJBOY21-325, integrante del mismo registro de elegibles, señor Julio Cesar Correa Leguizamón, argumentó que a la señora Niño Pulido se le asignaron 65.61 sin tener experiencia profesional y que, se evidencia una excesiva diferencia con el puntaje que a él le fue asignado; agregando que trabajan en la misma entidad.

Por ello, se procedió a revisar la carpeta de la concursante Niño Pulido y se observó que el puntaje que le corresponde a la concursante en el factor experiencia adicional es de **24.22**, así había sido valorado; no obstante, en la resolución se transcribió el puntaje que no le correspondía, esto es, 65.61.

Se procedió a revisar los documentos contenidos en la carpeta de la concursante y a compararlos con los documentos relacionados en la hoja de calificación en que se indicaba que su puntaje era de **24.22** y, así, pudo establecerse que, en efecto, se presentó un error al momento de realizar la transcripción del puntaje.

Para acreditar el requisito mínimo y el puntaje adicional del factor experiencia adicional, la señora Carolyn Tatiana Niño Pulido aportó, en el momento de la inscripción, los siguientes documentos:

Experiencia

- Certificado laboral expedido por la empresa JER, del 21 de junio de 2016 por medio del cual certifica que laboró con tipo de contrato indefinido desde el 01 de marzo de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2015, cargo: Helpdesk – no relaciona funciones.
- Certificación expedida por la directora Administrativa de la Contraloría General de Boyacá, del 10 de octubre de 2017 por medio del cual certifica que laboró en provisionalidad el cargo de carrera administrativa denominado secretario Código 440 Grado 50 de la planta global de la entidad, en el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2017 a la fecha (10 de octubre de 2017).
- Certificación expedida por la directora Administrativa de la Contraloría General de Boyacá, del 10 de octubre de 2017, por medio del cual certifica que laboró de judicante sustanciadora en los siguientes periodos: contrato de aprendizaje No. 010 de 2016 desde el 22 de julio de 2016 al 21 de octubre de 2016, contrato de aprendizaje No. 021 de 2016 desde el 15 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016, contrato de aprendizaje No. 001 de 2017 del 16 de enero de 2017 al 15 de septiembre de 2017.
- Certificado expedido por el doctor Freddy Fernando Orjuela Vargas del 6 de diciembre de 2013, certifica que laboró como abogada asistente en el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2013.
- Certificado expedido por el jefe de gestión humana de proactivas aguas de Tunja del 11 de diciembre de 2013, certifica que laboró como aprendiz del Sena en la especialidad de técnico en sistema desde el 3 de noviembre de 2009 al 3 de mayo de 2010.

2.1. Experiencia de la concursante no relacionada con el cargo

De conformidad con la hoja de calificación de la concursante, la siguiente experiencia no reúne requisitos para ser valorada como adicional, por no estar relacionada con el cargo de oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito:

- 2.1.1. Certificado laboral expedido por la empresa JER, del 21 de junio de 2016 por medio del cual certifica que laboró con tipo de contrato indefinido desde el 01 de marzo de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2015, cargo: Helpdesk – no relaciona funciones.

Es absolutamente claro que a este lapso no puede asignarse puntaje por experiencia adicional, por dos razones, la primera no parece certificación de funciones y la segunda, del nombre del cargo no se pueden asumir funciones relacionadas, el cargo de Helpdesk traduce funciones relacionadas con mesa de ayuda o centro de atención al usuario.

- 2.1.2. Certificación expedida por la directora Administrativa de la Contraloría General de Boyacá, del 10 de octubre de 2017 por medio del cual certifica que laboró en provisionalidad el cargo de carrera administrativa denominado secretario Código 440 Grado 50 de la planta global de la entidad, en el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2017 a la fecha (10 de octubre de 2017).

Este cargo, el de secretaria de la Contraloría de Boyacá, que fue realizado por un lapso de nueve (9) días, del 2 de octubre al 10 de octubre de 2017, no tiene funciones relacionadas con el cargo de oficial mayor. Las funciones certificadas son las siguientes, conforme a la certificación expedida por la Directora Administrativa de la Contraloría de Boyacá.

PROPÓSITO PRINCIPAL: Realizar labores asistenciales de apoyo administrativo y complementarias de nivel superior con criterios de oportunidad y eficiencia, atendiendo al usuario interno y externo del área asignada.

FUNCIONES ESENCIALES:

- Tomar dictados y realizar los informes escritos requeridos en la oficina.
- Recibir la correspondencia y demás documentación, haciendo los registros correspondientes.
- Realizar los diferentes informes, documentos y correspondencia que le sean asignadas por su jefe.

- Recibir y efectuar las llamadas telefónicas y transmitir los mensajes correspondientes, atender al público y absolver las consultas que no requieran ser llevadas al superior inmediato.
- Manejar y mantener actualizado el archivo de la dependencia.
- Mantener discreción sobre los asuntos confidenciales tramitados en la oficina y sobre los que conozca por razón de sus labores.
- Apoyar los procesos logísticos de la dependencia.
- Las demás que le sean asignadas por norma legal o autoridad competente de acuerdo con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Como puede observarse las funciones certificadas son netamente secretariales y, no se relacionan con labores de sustanciación de documentos, ni con la aplicación de conocimientos propios de la carrera de derecho exigida como requisito mínimo de estudio.

2.2. Experiencia acreditada relacionada con las funciones del cargo

La concursante acreditó terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun acadèmico en derecho, lo cual implica que la experiencia mínima para ser admitida es de un año. Así, la experiencia adicional que aparece valorada válidamente en la hoja de calificación de la señora Niño Pulido, es la siguiente:

| TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | TOTAL DIAS/ PUNTAJE |
|---|---------------|-------------|------------------------|
| Certificación Asistente oficina de abogado – con funciones | 01/09/2012 | 31/10/2013 | 420 |
| Contrato de aprendizaje con funciones jurídicas Contraloría de Boyacá | 22/07/2016 | 21/10/2016 | 90 |
| Contrato de aprendizaje con funciones jurídicas Contraloría de Boyacá | 15/11/2016 | 31/12/2016 | 46 |
| Contrato de aprendizaje con funciones jurídicas Contraloría de Boyacá | 16/01/2017 | 15/09/2017 | 240 |
| TOTAL, EXPERIENCIA RELACIONADA ACREDITADA | | | 796 |
| Requisito mínimo un año de experiencia relacionada | | | 360 |
| Número de días para experiencia adicional | | | 436 |
| Puntaje experiencia adicional - Formula $20/360 \times 436 = 24.22$ | | | 24.22 |

Conforme a lo anterior, queda claro que el puntaje que corresponde a la concursante es de **24.22**, por tanto, se incurrió en un error al transcribir el valor en la resolución CSJBR21-325, en el cual se anotó 65.61. Dado que asignar un puntaje mayor a la concursante, que además no es el que le corresponde, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes, en un trámite de oposición como es el concurso de méritos, en el que varias personas se presentan con la aspiración de ocupar uno o más cargos en una organización y que, los documentos que se aceptan no solamente determinan su admisión o inadmisión, sino el lugar de su ubicación en el respectivo registro de elegibles.

Adicionalmente, cabe precisar que, el artículo 156 de la Ley 270 de 1996, establece como piedra angular del proceso de selección, la garantía del principio de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y, en el caso sub examine, se vería afectado al haber asignado a la concursante, por un error de transcripción y sin razón que lo justifique, un puntaje que no le corresponde, superior al de otros integrantes del registro, ya que se generaría un trato preferente frente a los demás participantes. Al respecto, este Consejo está obligado a preservar la legalidad del concurso.

La carrera judicial se basa en el carácter profesional de los funcionarios y en la consideración al mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción del servicio (artículo 156 Ley 270 de 1996). El error de transcripción en que se incurrió al publicar el puntaje de la concursante contraría el mérito, porque, frente a éste, quedarían con menores puntajes concursantes que acreditaron mayor experiencia válida.

El artículo tercero (3) numeral 11° de la Ley 1437 de 2011 determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten. Adicionalmente a ello, el artículo 41 del CPACA determina que la autoridad en

cualquier momento a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirlo.

Según lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citado en el marco normativo, existe la posibilidad de que la administración corrija los errores formales contenidos en sus actos administrativos, veamos:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, **de oficio** o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, **ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.** En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto el Consejo de Estado, en auto número 25000-23-37-000-2014-00489-01 Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, del 25 de octubre de 2017, denotó que este precepto legal debe entenderse como una facultad de la administración, en los siguientes términos:

“(…) La Sala anota que el artículo transcrito faculta a la administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras” (…)

En relación con la corrección material del acto administrativo, la doctrina ha mencionado lo siguiente:

¹“La corrección material del acto se presenta cuando el **acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc,** y que no implican extensión ni modificación de la esencia del acto.

Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del CPACA, procede a hacerse sin limitación temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se pueda hacer en cualquier tiempo.

Esa forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y **se hará mediante un acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento de los interesados, pero si la notificación personal o comunicación a los mismos del acto contentivo de la corrección”.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, teniendo en cuenta el marco normativo antes señalado, esta Corporación procede a realizar las correcciones correspondientes a la Resolución CSJBOYR21-325 del 23 de junio de 2021, toda vez que no implica cambios en el sentido material del acto administrativo en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Corregir el error en que se incurrió en la digitación del puntaje del factor experiencia adicional en el Registro de Elegibles expedido mediante Resolución CSJBOYR21-325 del 23 de junio de 2021, a la señora **CAROLYN TATIANA NIÑO PULIDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.616.533, concursante para el cargo Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito – Nominado, dentro del concurso convocado por Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017, de 65.61 a 24.22 puntos en ese factor, conforme a lo señalado en la parte motiva, así:

¹ Berrocal, Luis Enrique, 2016, Manual del acto administrativo (pág. 491) Bogotá, Colombia. Editorial ABC Séptima Edición.

Hoja No. 7 Resolución No. CSJBOYR21-461 del 26 de agosto de 2021. Por medio del cual se corrige el puntaje del factor experiencia adicional asignado en la Resolución CSJBOYR21-325 del 23 de junio de 2021 a la concursante Carolyn Tatiana Niño Pulido.

| Cédula | Nombre | Cargo | Grado | Prueba de conocimientos escala clasificatoria DE 300 A 600 PUNTOS | Puntaje Prueba Psicotécnica MÁXIMO 200 PUNTOS | Experiencia adicional y docencia - MÁXIMO 100 PUNTOS | Capacitación Adicional - MÁXIMO 100 PUNTOS | PUNTAJE TOTAL |
|------------|--------------------------------|---|----------|---|---|--|---|---------------|
| 1049629454 | NIÑO PULIDO CAROLYN TATIANA | Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito | Nominado | 319,91 | 149,50 | 24.22 | 15 | 508.63 |

SEGUNDO. Contra esta resolución proceden los recursos de reposición y, subsidiario de apelación, que se deberá presentar por escrito, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución.

TERCERO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional ubicado en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera infórmese mediante publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 4 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal y, remítase copia de esta resolución al correo electrónico registrado por la concursante en su inscripción.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veintiunos (2021).



GLADYS AREVALO
Presidente

GA/ Aprobado en sesión del 26 de agosto de 2021..***